



**LILLY TÉLLEZ**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

**SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE SENADORES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

**Lilly Téllez**, Senadora de la República en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 22 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en materia de duplicidad de impuestos, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En materia fiscal, cuando la autoridad lleva a cabo sus facultades de comprobación con los contribuyentes y detecten que éstos no tienen registrados en su contabilidad algunos depósitos bancarios, la misma autoridad los presume como ingresos omitidos no declarados, determinando que la totalidad del depósito reflejado en el



# LILLY TÉLLEZ

## SENADORA DE LA REPÚBLICA

estado de cuenta bancario es la base o valor gravable, basándose en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación<sup>1</sup>.

Sin embargo, al determinar sobre esa base, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS), está considerando una base equivocada, contraria a los artículos 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado<sup>2</sup> y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios<sup>3</sup>, ya que pierde de vista que toda contraprestación cobrada por alguna de las actividades gravadas por la LIVA, incluye el impuesto trasladado, por lo que el depósito incluye la contraprestación misma más el impuesto, y además también incluye ya el IEPS porque forma parte de la base para el IVA, como se desprende del artículo 12<sup>4</sup> de la LIVA.

---

<sup>1</sup> **Artículo 59.** Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario: (...) III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones...”

<sup>2</sup> **Artículo 10.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: (...) **El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.** Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma...”

<sup>3</sup> **Artículo 10.-** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes: (...) La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

<sup>4</sup> Artículo 12.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones **se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos**, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

De esta manera resulta equivocado que, la autoridad fiscal cuando realice determinaciones presuntivas de valor de actos y actividades para determinar el IVA o IEPS, considere una base mucho mayor a la capacidad contributiva y a las disposiciones legales aplicables.

Actuación de la autoridad, en parte comprensible porque las disposiciones que establecen la determinación presuntiva no indican de manera clara el procedimiento para fijar el valor gravable, pero por lógica jurídica tendrían que seguir la mecánica normal de causación y traslado que se regula en las propias disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin embargo, aun así no existiría certeza de la legalidad del procedimiento que pudiera desarrollar la autoridad fiscal para determinar el valor gravable del depósito.

Para comprender mejor la problemática que esto genera, a continuación se proporciona un ejemplo: suponiendo que el depósito fuera de \$100.00, la autoridad ilegalmente estaría considerando como base del IVA el monto total de dicho depósito, aplicando sobre esa cantidad la tasa del 16%, determinado un impuesto de \$16.00, cuando lo correcto debería ser que si el depósito es de \$100.00, se presuma que dicho depósito incluye el impuesto trasladado al cliente al que se le prestó el servicio, por lo que la base que debe considerarse como valor de actos, en términos del 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es la cantidad de \$86.21 debiéndose aplicar sobre esa cantidad la tasa del 16%, determinando un impuesto de \$13.20.

Es por ello que, se necesita un cambio urgente en la legislación, a fin de generar seguridad jurídica en la determinación presuntiva de valor de actos y actividades y



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

que la que se realice, sea apegada a la capacidad contributiva del contribuyente, así como a la mecánica de causación y traslado del Impuesto al Valor Agregado.

Por ello, por medio de la presente Iniciativa propongo que se reformen los artículos 39 de la LIVA<sup>5</sup> y 22 de la LIEPS, para establecer que previo a la determinación presuntiva de la tasa aplicable, el impuesto se determinará, para el caso de IVA, dividiendo el monto de cada depósito establecido en el estado de cuenta, entre 1.16 respectivamente y para el caso de IEPS, entre 1.53 o la tasa que presuma aplicable, señalándose en ambos artículos, que para determinar correctamente la base del impuesto, la autoridad deberá acudir a la regulación especial según el tipo de actividad que se presuma realizada para determinar la base gravable.

Lo anterior, porque sólo de esta manera se otorgaría certeza a la autoridad sobre cómo debe actuar para determinar correctamente el valor gravable en un depósito bancario que presume como acto o actividad que debe ser gravado, así como dar certeza al contribuyente del procedimiento claro y transparente que debe realizar la autoridad fiscal para determinar el Impuesto al Valor Agregado en determinaciones presuntivas.

Con el propósito de exponer en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, se muestran los siguientes cuadros comparativos:

---

<sup>5</sup> **Artículo 39.-** Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.



**LILLY TÉLLEZ**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<b>Ley del Impuesto al Valor Agregado</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>Artículo 39.-</b> Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> Previamente al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, <b>se fijará dividiendo el monto de cada depósito establecido en el estado de cuenta entre 1.16 respectivamente. Posteriormente,</b> se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben. <b>Para que la autoridad determine correctamente la base del impuesto, deberá acudir a la regulación especial según el tipo de actividad que se presuma realizada para determinar la base gravable.</b></p>

<b>Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>Artículo 22.-</b> Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> Previamente al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, <b>se fijará dividiendo el monto de cada depósito establecido en el estado de</b></p>



**LILLY TÉLLEZ**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>las cantidades acreditables que se comprueben.</p>	<p><b>cuenta entre 1.53 respectivamente. Posteriormente, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben. Para que la autoridad determine correctamente la base del impuesto, deberá acudir a la regulación especial según el tipo de actividad que se presuma realizada para determinar la base gravable.</b></p>
---	---

Con base en las consideraciones que aquí se presentan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 39.- Previamente al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se fijará dividiendo el monto de cada depósito establecido en el estado de cuenta entre 1.16 respectivamente. Posteriormente, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

acreditables que se comprueben. Para que la autoridad determine correctamente la base del impuesto, deberá acudir a la regulación especial según el tipo de actividad que se presuma realizada para determinar la base gravable.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 22 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 22.- Previamente al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se fijará dividiendo el monto de cada depósito establecido en el estado de cuenta entre 1.53 respectivamente. Posteriormente, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben. Para que la autoridad determine correctamente la base del impuesto, deberá acudir a la regulación especial según el tipo de actividad que se presuma realizada para determinar la base gravable.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE

**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**